

ACTUALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO A 100 AÑOS DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917

Ricardo OJEDA BOHÓRQUEZ*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Antecedentes del juicio de amparo.* III. *Constitución de 1917.* IV. *Reformas a la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo de 1936.* V. *La reforma constitucional de junio de 2011.* VI. *Conclusión.* VII. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

La conmemoración del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 es sin duda un acontecimiento trascendente para todo mexicano, ya que ésta representa la fortaleza de sus instituciones, a través de las cuales ha dado, hasta ahora, paz social; pero sobre todo, por establecer siempre primordialmente la defensa de los derechos fundamentales de los gobernados, mediante el juicio de amparo.

El 6 de junio de 2011 se promulgó la reforma a “nuestro orgullo mexicano”, que es el juicio de amparo, la cual modificó los artículos 94, 103, 104 y 107 constitucionales, y entró en vigor el 4 de octubre de ese mismo año. Asimismo, el 10 de junio de 2011 se dio vida a una de las reformas constitucionales más importantes en la historia moderna del sistema jurídico mexicano: la reforma en materia de derechos humanos, que obedeció a los requerimientos que diversos grupos de la sociedad buscaron durante años, tales como el reconocimiento y primacía a nivel constitucional de estos en el sistema jurídico y la influencia ejercida por el derecho internacional de los derechos humanos, que propició en gran parte este significativo avance, que se supo interrelacionar con el medio de defensa de derechos fundamentales más eficaz de todos los tiempos: el juicio de amparo.

* Doctor en derecho por la UNAM; magistrado de circuito y vicepresidente de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, A. C.

Así, con motivo de la celebración del centenario de nuestra carta magna, es importante reflexionar sobre su evolución a lo largo del siglo XX y los primeros años del siglo XXI, texto que ha sido modificado para adaptarse a los nuevos tiempos, circunstancias sociales y a las demandas que día a día los gobernados exigen, y dentro de éstas encontramos la transformación y renovación del juicio de amparo.

En esas circunstancias, el juicio de amparo no ha sido el mismo desde su restablecimiento en la Constitución federal de 1917 hasta nuestros días, por lo que es preciso abundar acerca de la evolución de esta institución jurídica a lo largo de cien años.

II. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

Es preciso hacer un poco de historia del juicio de amparo mexicano, pues muchas reformas que se hicieron bajo la Constitución de 1857 continuaron tal cual en la Ley de Amparo de 1936, que tuvo vigencia hasta el 3 de abril de 2013.

Como primer antecedente de nuestro juicio de amparo está el proyecto de Constitución de Yucatán, elaborado por Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá en 1840, el cual enumeró los derechos del hombre, y por primera vez utilizó el término “amparo”. Pero fue Mariano Otero quien a través de su voto particular del 5 de abril de 1847 federalizó éste en las actas de reformas a la primera Constitución de 1824, el 13 de agosto de 1849, para quedar establecido en definitiva en la carta magna de 1857.

La primera Ley Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal fue posterior a la promulgación de la Constitución del 5 de febrero de 1857, que establecía los seis derechos fundamentales del hombre: de igualdad, de libertad personal, integridad personal, libertades de los grupos sociales, libertad política y seguridad jurídica¹, hoy derechos humanos de primera generación.

Esta Ley de Amparo es la del 26 de noviembre de 1861, en la que influyeron cinco proyectos:²

1. El de Pérez Fernández, del 16 de noviembre de 1857.
2. El de Manuel Dublán, del 9 de julio de 1861.

¹ Lara, Rodolfo, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, México, Porrúa, 1993, p. 120.

² Cabrera, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, México, SCJN, 1997, t. I, p. 270.

3. El de la comisión especial creada para elaborar la Ley de Amparo, integrada por Riva Palacio, Linares e Ignacio Mariscal, del 27 de julio de 1861.
4. El proyecto de la Ley Orgánica de los Tribunales de Distrito y de Circuito, elaborado por la Comisión de Justicia, del 30 de julio de 1861, que incluía un reglamento del artículo 101 de la Constitución Federal de 1857 (correlativo del ahora 103 de la Constitución de 1917).
5. El proyecto de José Ramón Pacheco, del 31 de julio de 1861, elaborado por encargo del Ejecutivo Federal.

Todos los proyectos influyeron de alguna manera en la primera ley reglamentaria, pero dominó, desde el punto de vista formal, el de la comisión (Palacio-Linares-Mariscal), que a su vez, se dijo, estaba apoyado en el de Manuel Dublán.³

Una vez restaurada la República, después de la retirada de los franceses, se pensó en la urgencia de realizar una nueva legislación de amparo, pues la administración de justicia era lenta, embarazosa, y el amparo la hacía aún más, ya que conforme a la ley de 1861 se convertía en una cuarta instancia —así se decía en la exposición de motivos—. ⁴

Nuevamente, Ignacio Mariscal, cuando fue ministro de justicia, e influenciado por el derecho estadounidense, de donde fue tomado el amparo, pues había estado en ese país durante la intervención, presentó la iniciativa el 30 de octubre de 1868; así se creó la segunda ley reglamentaria publicada el 20 de enero de 1869.

Durante el Porfiriato, en 1882, Ignacio Vallarta pensó en reformar la Ley de Amparo de 1869 para hacer un juicio más eficaz y rápido en la protección de la libertad física o personal. Él pugnaba por evitar la protección a los delincuentes, “ya que no debe ponerse en libertad al preso”, pues en ese sentido, decía, era superior el hábeas corpus que el juicio de amparo, y ninguno de los dos procedimientos se han establecido para proteger a los criminales, sino para evitar los abusos del poder contra la libertad personal.

Estas ideas de Vallarta, con todo y las críticas de sus detractores, quedaron plasmadas en el artículo 14 de la nueva Ley de Amparo de 1882, lo que motivó fuertes críticas del abogado Fernando de la Vega en su obra *Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales*, al calificar el precepto como “el más grave de todos los que han sido adoptados en la nueva ley”.

El artículo 14 decía:

³ Ojeda, Ricardo, *Teoría de la suspensión del acto reclamado*, México, Porrúa, p. 11.

⁴ Cabrera, Lucio, *op. cit.*, t. I, p. 429.

...Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado, no quedará en libertad por sólo el hecho de suspender el acto reclamado pero sí a disposición del juez Federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia ejecutoria. Concedido el amparo por dicha ejecutoria de la Suprema Corte, el preso detenido o arrestado quedará en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto a la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al ejército nacional, el auto de suspensión será notificado al jefe u oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta y por conducto del Ministerio de Justicia se comunicará también al Ministerio de Guerra, a fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

Este precepto se generó ante la inseguridad pública que se tenía en ese tiempo, como en la actualidad la vivimos, en donde encontramos una sociedad que reclama castigo a los delincuentes, como Daniel Arizmendi López, el más cruel secuestrador de los últimos tiempos, y también aquellos otros que han cometido delitos graves de “cuello blanco”. Así, en esa época existían asaltantes de caminos que aterraban a la sociedad. Esa disposición pasó a la Ley de Amparo de 1936 (artículo 136); pero ahora dependía de la gravedad del delito para que el efecto de la suspensión sea el de quedar recluido a disposición del juez federal, pues cuando se trataba de delitos no graves tenía otro efecto: el de que no se les detuviera, pero tomándose medidas para que no se sustrajeran a la acción de la justicia, dicha disposición aún subsiste, para bien, en nuestra vigente Ley de Amparo del 3 de abril de 2013 (artículo 166); pero ahora depende de si se trata o no de delitos de prisión preventiva u oficiosa.

Posteriormente, el juicio de amparo se tramitaba conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897. Éste estableció que la suspensión no procedía contra actos de carácter negativo, entendiéndose por tales aquellos en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa a la que está obligada.

La clasificación de la suspensión del acto reclamado, ya sea de oficio o a petición de parte, fue establecida en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, en la parte relativa al juicio de amparo.

III. LA CONSTITUCIÓN DE 1917

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917, tuvo como antecedente

directo el Plan de Guadalupe, de diciembre de 1914, por el cual se generaron diversos compromisos; dentro de éstos, el de expedir las leyes que satisficieran las necesidades económicas, sociales y políticas del país.

En los artículos 4o., 5o. y 6o. del mencionado Plan, Venustiano Carranza Garza expidió la convocatoria a la que aludían los anteriores preceptos, a efecto de integrar un Congreso Constituyente el 19 de febrero de 1916, el cual tenía como principal objetivo emitir las reformas necesarias a la Constitución de 1857.

El Congreso se instaló formalmente en el Teatro Iturbide, ubicado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, el 1o. de diciembre de 1916, para lo cual el entonces presidente Carranza abrió el acto solemne mediante un discurso en el que se plasmó su profunda preocupación en torno a las instituciones pilares del Estado mexicano y su puesta en vigencia; entre otras, la división de poderes, la forma republicana, representativa y popular y, sobre todo, el juicio de amparo. Es preciso traer parte del discurso a efecto de denotar aquel marcado interés:

...Otras reformas sobre cuya importancia y trascendencia quiero, señores diputados, llamar vuestra atención, es la que tiende a asegurar la completa independencia del poder Judicial... supuesto que uno de los anhelos más ardientes y más hondamente sentidos por el pueblo mexicano, es el de tener tribunales independientes que hagan efectivas *las garantías individuales* contra los atentados y excesos de los agentes del poder público y *que protejan el goce quieto y pacífico de los derechos civiles de que ha carecido hasta hoy*.⁵

En ese discurso se habló de “garantías individuales”, pues en ese tiempo no se pensaba en el concepto “derechos humanos”.

Así, se estableció el juicio de amparo en esa Constitución, de modo que el 20 de octubre de 1919 se promulgó la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, en la que se establecía que el juicio de amparo tenía como finalidad resolver toda controversia suscitada por leyes o actos de autoridad que violaran garantías individuales; actos de autoridad federal que vulneraran o restringieran la soberanía de los estados y viceversa.

Todas estas reformas se hicieron bajo la premisa mayor de que el amparo tenía como objeto la protección de las garantías individuales contenidas en los primeros veintinueve artículos constitucionales y por la invasión de esferas entre la Federación y los estados, causando agravio personal y directo a un gobernado.

⁵ Hernández, María del Pilar, *El Poder Judicial Federal en México. Dimensión histórica e institucional en los debates de 1917*, México, SCJN, 2016, p. 1.

Posteriormente, se estableció la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución federal de 1917, promulgada el 10 de enero de 1936, que después tomó el nombre de “Ley de Amparo” (1939) y estuvo vigente durante 85 años, hasta que se reformaron en lo esencial los artículos 103 y 107 constitucionales, el 6 de junio de 2011, que dio origen a la nueva Ley de Amparo vigente desde el 3 de abril de 2013.

IV. REFORMAS A LA LEY REGLAMENTARIA DEL JUICIO DE AMPARO DE 1936

La ley reglamentaria que regulaba el juicio de amparo, promulgada el 10 de enero de 1936, tuvo 29 reformas; éstas fueron publicadas el 30 de diciembre de 1939, 20 de enero de 1943, 29 de diciembre de 1949, 19 de febrero de 1951, 31 de diciembre de 1957, 4 de febrero de 1963, 30 de abril de 1968, 4 de diciembre de 1974, 23 de diciembre de 1974, 29 de diciembre de 1975, 29 de junio de 1976, 31 de diciembre de 1976, 7 de enero de 1980, 30 de noviembre de 1982, 16 de enero de 1984, 20 de mayo de 1986, 5 de enero de 1988, 10 de enero de 1994, 8 de febrero de 1999, 9 de junio de 2000, 17 de mayo de 2001, 16 de agosto de 2005, 24 de abril de 2006; así como del 15 de enero, 18 de marzo, 17 de abril, 29 de mayo y 17 de junio, todos de 2009 y 24 de junio de 2011.

De esas reformas, varias de ellas afectaron aspectos secundarios del juicio de amparo; pero otras introdujeron aspectos sustanciales, como las publicadas en 1950, 1967, 1984 y 1994.

De modo que en 1950 se crearon los tribunales colegiados de circuito, integrados por tres magistrados, con la finalidad de auxiliar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante Suprema Corte), en los juicios de amparo de menor importancia; es decir, la competencia de los tribunales versaba sobre las infracciones procesales, en tanto que la Suprema Corte resolvía las violaciones de fondo; sin embargo, tal como lo precisa Héctor Fix-Zamudio en su publicación: *Ensayos sobre el derecho de amparo*, fue necesaria otra reforma, promulgada el 26 de diciembre de 1967, que entró en vigor el 18 de octubre de 1968, debido al rezago en los juicios de amparo, y, por ende, cambiaron las reglas de la competencia, en la que la Suprema Corte conocía juicios de amparo de mayor trascendencia económica, social, jurídica y constitucional.

No obstante, la carga de asuntos en materia de amparo seguía rezagando al alto tribunal, por lo que una vez establecida la jurisprudencia como obligatoria para el efecto de unificar criterios, se introdujo la temporalidad

para recurrir a la segunda instancia y la facultad de los tribunales para la interpretación de la ley; por ello, se aumentó el número de tribunales colegiados de circuito.

Posteriormente, otra importante reforma constitucional fue la de enero de 1984, que continuó hasta 1986 con objeto modificar lo que llamaban “amparo de estricto derecho”; así, se introdujo lo que ahora conocemos como suplencia de la queja únicamente en beneficio del amparista; además, se redujeron los plazos legales para el trámite del juicio de amparo.⁶

Después, la reforma del 31 de diciembre de 1994 fue el partaguas de la justicia constitucional en México, en la que se instituyó a la Suprema Corte como el intérprete último y definitivo de la Constitución. Esta reforma, sin duda, se complementó con la reforma de 1996, que incorpora al Tribunal Electoral a la estructura del Poder Judicial de la Federación, para darle protección a los derechos humanos en materia político-electoral, que no podían ser protegidos por el juicio de amparo.

Como consecuencia de esta reforma, la Suprema Corte fue dotada de mejores instrumentos para el control de constitucionalidad, tales como el establecimiento de las acciones de inconstitucionalidad, así como la ampliación del catálogo de sujetos legitimados y el objeto de tutela de las controversias constitucionales,⁷ por lo que la Corte se consolidó como un verdadero tribunal constitucional. En sentido opuesto, la facultad de resolver los amparos respecto a la violación de leyes ordinarias es trasladada a los tribunales colegiados de circuito, por lo que se vuelve competencia exclusiva de la Suprema Corte resolver en última instancia sólo los juicios de amparo en los que se discutieran cuestiones de estricta y directa constitucionalidad. Al mismo tiempo, se crea el Consejo de la Judicatura como órgano de administración y vigilancia del Poder Judicial de la Federación.

Otra aportación de esta reforma es la integración del Pleno de la Suprema Corte, que hasta el día de hoy se mantiene en once miembros, los cuales se desempeñan por un periodo determinado de quince años y gozan de la garantía de inamovilidad, regresando así a lo dispuesto por la Constitución de 1917. Este modelo en la actualidad ha sido rebasado, pues considero que debe reestructurarse no sólo la integración de la Suprema Corte en salas especializadas, sino en su caso, toda la estructura del Poder Judicial Federal, y

⁶ Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=911>.

⁷ La fracción I del artículo 105 constitucional contempla supuestos normativos de conflictos competenciales de los tres ámbitos de gobierno.

adaptarla a las nuevas necesidades y reformas constitucionales recientes en materia de amparo, derechos humanos y materia penal.

A pesar de la reestructuración del Poder Judicial como producto de esta reforma, lo cierto es que el juicio de amparo es tocado exclusivamente en lo referente al cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, así como la caducidad de instancia en el procedimiento de ejecución de éstas. Sin embargo, estas adiciones no perfeccionaron como tal al juicio de amparo en mérito de una mejor protección de los derechos humanos, puesto que aun con reformas tendentes a la ampliación de la suplencia de la queja y la de ampliar la participación del ofendido como tercero perjudicado y mejorar la estructura competencial del Poder Judicial para resolver los temas de amparo, en lo sustancial el avance no fue relevante, pues el objeto del juicio de amparo seguía siendo la protección de las “garantías individuales” establecidas en la parte dogmática de la Constitución, en sus primeros veintinueve artículos, sin dejar de reconocer que dentro de estos derechos fundamentales se contemplaban derechos humanos de primera y segunda generación, así como su protección eficaz, sobre todo en materia penal, que la propia Ley de Amparo de 1936 reformada fue haciendo del mismo un amparo especial, pues tratándose de actos penales se establecieron múltiples excepciones a las reglas generales de amparo.⁸

V. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE JUNIO DE 2011

La reforma constitucional del 6 de junio de 2011, en vigor a partir del 4 de octubre del mismo año, modificó los artículos 93, 103, 104 y 107 constitucionales para crear las nuevas reglas del juicio de amparo, el cual debía actualizarse conforme a los avances jurídicos universales; así, para consolidar tal propósito, se creó la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución mexicana, publicada el 2 de abril de 2013, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Ahora, el juicio de amparo, es un medio o sistema de defensa extraordinario que otorga la carta magna mexicana para salvaguardar todos los derechos humanos de las personas, frente a los errores, excesos y abusos de la autoridad federal y local en sus tres poderes y niveles del Estado mexicano, derechos humanos establecidos no sólo en nuestra Constitución federal, sino en los tratados internacionales de los que México es parte; de tal manera

⁸ Ojeda, Ricardo, *El amparo penal indirecto (suspensión)*, 6a. ed., México, Porrúa, 2009, p. 31.

que ahora se incluyen derechos humanos de la tercera y cuarta generación, como son el derecho a la autodeterminación, a la identidad nacional y cultural, el acceso a las tecnologías de la información y comunicación (reforma del 10 de febrero de 2014), entre otras; es decir, el objeto del juicio de amparo es mucho más amplio y no se limita a las garantías individuales de los veintinueve primeros artículos constitucionales.

Con motivo de las mencionadas reformas constitucionales de amparo y derechos humanos, los tribunales de la Federación, juzgados de distrito, tribunales unitarios y colegiados de circuito y la Suprema Corte, en sus respectivas competencias de jueces constitucionales, serán los árbitros que diriman los conflictos de derechos humanos entre uno o más gobernados y las autoridades de los tres niveles de gobierno y los tres poderes del Estado, incluyendo las jurisdiccionales. Sus sentencias definitivas tendrán el carácter de obligatorias y vincularán a la autoridad responsable a un exacto cumplimiento, con la consecuencia, en caso de desobediencia, de una sanción, la destitución del cargo y la consignación penal al juez federal ordinario por desacato. Cuestión que no se podía lograr a través de las comisiones de derechos humanos, federal y locales, por no tener fuerza obligatoria sus recomendaciones.

De este modo, como lo marca el principio de complementariedad o subsidiariedad,⁹ antes de tener que responder ante instancias internacionales (sistema interamericano o Naciones Unidas), México tiene mejores oportunidades para que internamente se declare una violación y, en su caso, repare el daño ocasionado por los diversos órganos bajo su jurisdicción, con lo cual se materializa de mejor manera que el Estado es el principal garante de los derechos fundamentales de las personas dentro de su territorio.

Ya era necesario que se protegieran todos los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por México, mediante el juicio de amparo, y que las sentencias de los jueces que resuelvan esas controversias paralicen los actos que vulneren esos derechos y sancionen a las autoridades que no las cumplan, incluyendo los actos y normas penales que se realicen y apliquen en el nuevo modelo de procedimiento penal acusatorio oral.

En conclusión, serán ahora los jueces de la Federación, con función constitucional, el fiel de la balanza entre los actos de autoridad que violen

⁹ Corte IDH, *Caso de la Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, excepciones preliminares, fondo y reparaciones, sentencia del 30 de noviembre de 2012, serie C, núm. 259, párr. 142. Asimismo, confróntese *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de noviembre de 2006, serie C, núm. 157, párr. 66.

derechos humanos y la persona que los padece, y la nueva Ley de Amparo, la espada que le sirva de instrumento para lograr la justicia universal que tanto anhelamos.

La nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, del 3 de abril de 2013, introdujo muchas novedades para hacer más accesible y eficaz el tan prestigiado juicio de amparo, como fueron las figuras de interés legítimo, el amparo colectivo, el amparo contra particulares, así como otorgar la mayor igualdad a las víctimas en los procesos penales, quienes ahora ya pueden interponer amparos directamente; asimismo, la suplencia de la queja opera aun en ausencia de conceptos de violación o agravios, pero para todas las materias, y ya no sólo la penal, así como los efectos generales de la jurisprudencia, entre otros.

En efecto, entre las grandes novedades de la reforma constitucional podemos encontrar las siguientes:

- a) Interés legítimo. Los artículos 5o. de la Ley de Amparo y 107 de la Constitución establecen quiénes tienen el carácter de quejoso en el juicio de amparo; tiene tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales, y que con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. De esto que se preserva el interés jurídico como condición para la procedencia de amparo y se introduce el interés legítimo para los actos no jurisdiccionales.
- b) La figura de suplencia de la queja, aun en ausencia de conceptos de violación o agravios en todas las materias, contenida en el numeral 70 de la mencionada ley, es más amplia; asimismo, establece la obligación de suprimir tecnicismos y la aplicación de estricto derecho en gran medida.
- c) En materia penal, el reconocimiento de la víctima y del ofendido como partes en el juicio de amparo.
- d) Los efectos generales de la jurisprudencia a través de la declaratoria general de inconstitucionalidad, que no implica la supresión del principio de relatividad de las sentencias —fórmula Otero—.

La nueva Ley de Amparo de 2013 tuvo varios avances; sin embargo, ya fue reformada el 17 de junio de 2016; de esas reformas se advierten algunos cambios en la materia penal, tales como: 1) la persona autorizada, en términos del artículo 12, deberá encontrarse legalmente autorizada para

ejercer la profesión de licenciado en derecho; *ii*) se adiciona el inciso *d*, de la fracción XVIII del artículo 61, para establecer como excepción al principio de definitividad cuando el acto reclamado se trate del auto de vinculación a proceso; *iii*) el artículo 79 ahora establece que la suplencia de la queja en todas las materias operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, y que en ese caso sólo se expresará en la sentencia cuando la suplencia derive en un beneficio; *iv*) la reforma al dispositivo 170, para establecer expresamente que en materia penal las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito. También se establece que en esta materia, el proceso comienza con la audiencia inicial ante el juez de control (y no a partir del auto de vinculación a proceso, como anteriormente se preveía).

El objetivo de la reforma de amparo es que nuestro juicio constitucional se convierta en un recurso accesible a todas las personas, sencillo, breve, adecuado y efectivo para garantizar los derechos humanos, no solamente de los presuntos delincuentes, sino también de las víctimas; pero también tiene la finalidad de no permitir que se abuse del amparo.

Lo que establece sustancialmente la reforma constitucional de amparo, —y que es lo más importante—, es la protección de los derechos humanos, a través de un juicio de amparo más moderno, más garantista, lo cual sin duda fortalecerá al Estado de derecho en México y que de manera puntual conlleva una nueva responsabilidad, un nuevo papel de todos los órganos jurisdiccionales mexicanos, sobre todo de los federales, juzgados de distrito, tribunales de circuito, y en particular de la Suprema Corte, como defensores primordiales de los derechos humanos de los gobernados.

En efecto, resulta inconcuso que todo juicio, evidentemente de carácter jurídico, tiende a resolver una controversia, misma que entraña su objeto; esto es, su razón de ser; así, nuestro amparo, al ser un juicio reconocido por la propia Constitución federal, también pretende dar solución a controversias; sin embargo, en éstas deberá verse inmersa una real o posible afectación a los derechos humanos. En ese sentido, el numeral 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el ordinal 1o. de la nueva Ley de Amparo, prevén tres hipótesis, en las que se hace patente que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, “actos” u “omisiones” de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución mexicana, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, con la aclaración de que en la primera hipótesis la violación a los derechos humanos deberá devenir de la aplicación de una norma general, acto u omisión de autoridad

que afecte a la esfera jurídica de toda persona de manera directa o bien indirecta por existir un interés legítimo; mientras que la segunda y tercera hipótesis nos señalan que la violación a los derechos humanos proviene de la invasión competencial que realiza la autoridad federal, a través de la cual vulnera o restringe la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, o bien, en idénticas condiciones, de éstos hacia aquélla.

La primera modificación importante en el artículo 1o. constitucional fue cambiar el concepto “individuo” por “persona”, a efecto de incluir a las personas morales y a las agrupaciones civiles, laborales y empresariales, y darle cabida al amparo colectivo. Así como el amparo contra actos de particulares en los casos que señala la ley.

Es de señalarse también, que a diferencia de la anterior Ley de Amparo, la actual abandonó el concepto de “leyes”, para ser sustituido por el de “normas generales”, término más amplio, que permite hacer procedente el amparo no sólo contra leyes de los fueros federal y común, sino también contra tratados internacionales que no refieran a derechos humanos, y reglamentos expedidos por el titular del Ejecutivo federal y local, entre otras normas.

Así, no fue hasta la reforma constitucional de amparo de 2011 cuando hubo un avance sustancial, pues el objeto del juicio de amparo ahora sí son todos los derechos humanos de primera, segunda y tercera generaciones; además de que se avanzó en otros temas. Este progreso se ha venido perfeccionando con la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, donde ya se incluyen otros derechos humanos de tercera y cuarta generaciones. Seguramente seguirán otras reformas o tal vez sea necesario estrenar una nueva Constitución, que recoja todo lo ya andado.

De tal manera que, guiados en la definición de mi libro de *El amparo penal indirecto (suspensión)*¹⁰ y recogiendo los cambios existentes conforme a las reformas constitucionales de 2011, la definición actual del nuevo juicio de amparo sería la siguiente:

Es un sistema de defensa de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de sus garantías para su protección, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio sumario, ante los tribunales de la Federación, que tiene como materia normas o actos, de la autoridad o particulares en los casos que señale la ley, que violen esos derechos o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los estados, o viceversa, en perjuicio de los gobernados, que tiene como efecto la invalidez de

¹⁰ 4a. ed., México, Porrúa, 2009.

esos actos y la restitución del quejoso en el goce de sus derechos, con efectos retroactivos al momento de su violación.

VI. CONCLUSIÓN

Lo más trascendental de la reforma constitucional de amparo de 2011 es el establecimiento preciso del objeto del juicio de amparo, que son los derechos humanos de cualquier naturaleza, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de la materia suscritos por México.

Así también, que los tribunales de la Federación siguen siendo los únicos competentes para resolver las controversias por violación a los derechos internacionales de la materia, sin dejar de reconocer que la última instancia, excepcionalmente, será la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tendrá la última palabra en esta materia. De ahí lo complicado de concebir el control difuso de nuestros máximos ordenamientos en México, por parte de las autoridades ordinarias.

El juicio de amparo, a más de cien años de la Constitución mexicana de 1917, evolucionó positivamente, pero en forma paulatina y lenta; sin embargo, a partir de la reforma constitucional del 6 de junio de 2011 a sus artículos 101, 103 y 107, el juicio de amparo evolucionó en un alto porcentaje comparado con los ochenta y cinco años de vigencia de la Ley de Amparo de 1936, logrando así un juicio de amparo eficaz, rápido y protector de todos los derechos humanos existentes y reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de la materia suscritos por el Estado mexicano, así como de las garantías para su protección.

Indiscutiblemente, las mejores reformas que ha tenido nuestra Constitución de 1917 fueron las relativas al amparo y a los derechos humanos del 6 y 10 de junio de 2011. Don Venustiano Carranza nunca se imaginó en aquel discurso pronunciado en el teatro Iturbide, en Querétaro, que su preocupación por hacer efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos del poder público no sólo se haría realidad con el juicio de amparo, sino que éste evolucionaría a través del tiempo, y que ahora, a cien años, se tiene un juicio no sólo protector de las garantías individuales, sino de todos los derechos humanos habidos y por haber, reconocidos en esta Constitución reformada y en convenios internacionales.

Ya es necesario reordenar las múltiples reformas a la Constitución de 1917 y darle a México una nueva que establezca a la perfección el nuevo juicio de amparo y una estructura diferente a los tribunales de la Federación.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- CABRERA, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?|=911>.
- HERNÁNDEZ, María del Pilar, *El Poder Judicial en México. Dimensión histórica e institucional en los debates de 1917*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.
- LARA, Rodolfo, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, México, Porrúa, 1993.
- OJEDA, Ricardo, *El nuevo amparo penal. La nueva Ley de Amparo frente al procedimiento penal acusatorio oral y los derechos humanos. Jerarquía constitucional y debido proceso*, México, Inacipe, 2013.
- , *El amparo penal indirecto (suspensión)*, 6a. ed., México, Porrúa, 2009.
- , *Teoría de la suspensión del acto reclamado*, México, Porrúa.